



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	10/07/2025 19:18	Fecha/hora resolución	14/07/2025 08:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001338
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Arrendamiento Operativo de Equipo Multifuncional Láser (Modalidad: Según demanda, cuantía inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001209	20/06/2025 18:12	MARJORIE BELLO GUZMAN	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001208	20/06/2025 16:59	KARLA PAMELA LOBO CARRANZA	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que mediante escrito N° 8002025000001208 del veinte de junio de dos mil veinticinco, la empresa COMPONENTES EL ORBE, SOCIEDAD ANÓNIMA interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000006-001240000 promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

Que mediante escrito N° 8002025000001209 del veinte de junio de dos mil veinticinco, la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), SOCIEDAD ANÓNIMA interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000006-001240000 promovida por el MOPT, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

Que mediante auto N° 8052025000001328 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001209 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS S.A. 1) Sobre la agrupación por líneas en partidas. Criterio de División. La cláusula 2.1 hace referencia a la forma de cotizar, así señala el inciso m): “m) No se permite la cotización parcial de partida ni el cobro separado del transporte, acarreo y/o descarga.”

Al respecto, la objetante alega que la licitación de la Administración para equipos multifuncionales láser y un plóter exige una oferta única para cuatro líneas de productos distintas, lo que restringe la competencia. Argumentan que los equipos no tienen relación técnica, sus formas de cotización son diferentes (costo por impresión vrs. costo por suministro y papel), y que la adjudicación por líneas separadas fomentaría mayor competencia y mejores precios. La Administración agrupa las cuatro líneas de contratación, argumentando que el objeto y funcionalidad de los equipos (impresoras multifuncionales y plóteres) se alinean con sus necesidades diarias. La adjudicación separada no es viable, ya que la integración de las líneas responde a una necesidad funcional y criterio de eficiencia, permitiendo economías de escala y optimización de recursos, lo que promueve la eficiencia en la gestión presupuestaria y el interés público.

Esta División de Contratación Pública, tras analizar los argumentos de las partes, determina que la Administración tiene la potestad de establecer las especificaciones que considere pertinentes en el pliego de condiciones, incluyendo la agrupación o separación de partidas y líneas, para garantizar la calidad y la adecuada prestación de los bienes o servicios licitados, siempre buscando el interés público y la mejor atención de sus necesidades, y apoyándose en criterios técnicos y legales.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano contralor que la disposición de líneas y partidas debe estar debidamente justificada. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-00458-2025 se indicó: “(...) En segundo lugar, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece lo siguiente: “Contenido del pliego de condiciones (...) 2- Condiciones generales: (...)

h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. **La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones** (...) De lo dispuesto por dicha norma se desprende con claridad que es prerrogativa de la Administración el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien, primero, si el objeto lo permite y segundo justificando técnicamente cuando solicite a los oferentes participar en todas las líneas del objeto.

En el caso en estudio, la Administración justifica su decisión de mantener las cuatro líneas en una sola partida, invocando la “necesidad funcional”, “integración de las cuatro líneas” y “economías de escala”. Sin embargo, si esta justificación es meramente declarativa y no está respaldada por un estudio técnico o económico detallado que demuestre de manera concluyente que la funcionalidad, la eficiencia o las economías de escala sólo pueden lograrse agrupando las líneas, o que la separación generaría una disfunción significativa para la Administración, entonces la justificación de esta se considera insuficiente. La Administración debe demostrar por qué la integración es indispensable.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo a fin de que la Administración proceda a incorporar las razones técnicas que respalden su decisión de mantener las 14 líneas en una sola partida o en su defecto permita la participación de los oferentes por líneas según corresponda. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, línea 1 punto 13, línea 2 punto 12 y 13; y para la línea 3 punto 11, Capacidad de la bandeja de salida y de papel. Criterio de División. La cláusula de referencia señala para la línea 1: “13. Bandeja de Salida de 200 hojas, tamaños de papel carta; legal; ejecutivo; oficio.”; para la línea 2: “12. Bandeja de papel de 550 hojas, tamaños de papel carta; legal; ejecutivo; oficio. / 13. Bandeja de Salida de 250 hojas, tamaños de papel carta; legal; ejecutivo; oficio.”; y para la línea 3: “11. Bandeja de papel de 550 hojas, tamaños de papel carta; legal; ejecutivo; oficio y tabloide (11x17). / 12. Bandeja de Salida de 500 hojas, tamaños de papel carta; legal; ejecutivo; oficio y tabloide (11x17).”.

La recurrente objeta que el requisito de una bandeja de salida de 200 hojas para equipos de mediano volumen (35 ppm) encarece el costo sin utilidad significativa y limita la competencia. Además, la exigencia de bandejas de papel de exactamente 550 hojas restringe la participación, ya que muchos fabricantes ofrecen bandejas estándar de 500 o 550 hojas, y una diferencia mínima (ej. 520 vs. 550) no afecta el rendimiento. Argumentan que esta especificación podría favorecer una marca o modelo específico, lo cual contradice los principios de libre concurrencia y máxima participación. Para la objetante, lo crucial es la compatibilidad con los tamaños de papel requeridos (carta, legal, ejecutivo, oficio, tabloide 11x17) y una capacidad suficiente. Por ello, solicitan reducir el requisito de la bandeja de salida a un rango de 150 a 200 hojas. Por su parte la Administración mantiene el requisito de la bandeja de salida de 200 hojas. Sin embargo, para la bandeja de papel, el requisito de 550 hojas fue modificado a 500 hojas para dar más oportunidad a las ofertas.

Ante el allanamiento parcial de la Administración, este órgano contralor **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, línea 1 punto 33, línea 2 punto 34; y para la línea 3 punto 33, Capacidad para restringir impresiones por usuario (cuotas) y contabilidad de impresiones/copias/escaneos. Criterio de División. La cláusula de referencia señala para la línea 1: “33. Capacidad para restringir la cantidad de impresiones por usuario (Cuotas).”; para la línea 2: “34. Capacidad para restringir la cantidad de impresiones por usuario (Cuotas).”; y para la línea 3: “33. Capacidad para restringir la cantidad de impresiones por usuario (Cuotas).”.

Considera la objetante que estas son limitaciones tecnológicas innecesarias porque no todos los equipos multifuncionales incluyen estas funciones de forma nativa. Argumentan que existen otros métodos de control (seguimiento por usuario, reportes, límites por departamento) y que la imposición de cuotas o contabilidad nativa restringe la libre competencia, favoreciendo a fabricantes con software propietario. Señalan que lo importante es la capacidad de seguimiento, no necesariamente la imposición de límites automáticos. Solicitan eliminar este requisito ya que estas funciones son propias del software de control y monitoreo. La Administración por su parte, indica que mantiene estos requisitos y justifica

que estas funciones son necesarias para un mejor control en el uso de los equipos de impresión y para la facturación, al ser un servicio de costo por impresión.

Esta División de Contratación Pública, tras analizar los argumentos esgrimidos por ambas partes, considera en primer lugar que la objetante no ha fundamentado bien sus alegatos, no justifica cómo las funcionalidades requeridas no son inherentes a todos los equipos multifuncionales, ni tampoco prueba como otros métodos de control pueden ser viables y auditables, basándose en el conocimiento de alternativas tecnológicas. La falta de prueba idónea y la debida fundamentación son elementos ausentes en los argumentos del objetante. Siendo así, **se rechaza de plano** en este extremo, el recurso interpuesto.

4) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, Sistema de control y monitoreo de impresión en la nube, punto 1 para la línea 3. Criterio de División. La cláusula de interés señala: "1. El software ofertado debe cumplir, al menos, con los siguientes aspectos: La oferta deberá indicar el nombre del software que utilizará para realizar la labor de control, monitoreo y administración el cual debe de ser del mismo fabricante del hardware ofertado."

La objetante considera que exigir que el software de control sea del mismo fabricante que el hardware limita la competencia. Agrega que existen soluciones de terceros (PaperCut, uniFLOW, etc.) que son más robustas y compatibles, funcionando con protocolos estándar. Señala que el enfoque debe ser la funcionalidad (nube, monitoreo, reportes, cuotas) y no la marca. Las soluciones mixtas son comunes y exitosas. Solicita modificar el pliego para permitir software del mismo fabricante o equivalente que garantice compatibilidad y funcionalidad. Citan proveedores especializados en gestión de impresión de terceros (PaperCut, uniFLOW, Equitrac, YSoft, PrinterLogic) como soluciones superiores a los softwares nativos. Afirman que la interoperabilidad se basa en protocolos estándar (SNMP, IPP, LPR) y que existen precedentes exitosos de soluciones mixtas en instituciones públicas y privadas, reduciendo costos y ampliando capacidades. La Administración mantiene el requisito de que el sistema de monitoreo sea del mismo fabricante de los equipos. Justifican esta decisión para asegurar la compatibilidad, administración, configuración y una integración fluida y sin problemas con los equipos

Para esta División, la objetante no justifica adecuadamente su dicho, omitiendo las razones en las cuales se fundamenta para señalar una limitación si se mantiene, por parte de la Administración, que el software y el hardware de los objetos de la compra pública, sean del mismo fabricante. No demuestra como las otras soluciones que sugiere, pueden funcionar y adecuarse a los intereses de la Administración. Ante la falta de justificación y prueba idónea, y con base en el artículo 246 del RLGP, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

5) Sobre la exigencia tecnológica de los objetos. Criterio de División. El objeto a arrendar de las tres primeras líneas dispone: "1. Arrendamiento Operativo de impresoras multifuncionales Láser de mediano volumen a color de 8½ x14", para todo el país. / 2. Arrendamiento Operativo de impresoras multifuncionales Láser de mediano volumen monocromático de 8½ x14", para todo el país. / 3. Arrendamiento Operativo de impresoras multifuncionales Láser de mediano volumen monocromático de 11"x 17", para todo el país."

La recurrente argumenta que al especificar sólo la tecnología láser, el pliego de condiciones excluye "inmotivadamente" a oferentes que pueden cotizar equipos de impresión LED, los cuales cumplen con la finalidad de impresión y ofrecen beneficios, como el ahorro de energía y un menor impacto ambiental. Citan que la tecnología LED es una tendencia del mercado que contribuye a la conservación del medio ambiente. Presentan una descripción técnica comparativa de las tecnologías LED y Láser, detallando ventajas del LED como la capacidad de fabricar impresoras más pequeñas, la no producción de ozono y la mayor precisión de imagen. La Administración señala que las especificaciones técnicas del pliego de condiciones son mínimas, y que los equipos con mayor tecnología (como LED) se pueden tomar como mejoras tecnológicas.

Esta División considera importante y necesario referirse al concepto de "mejora tecnológica" en el ámbito de la contratación pública, el cual se refiere a la inclusión o la propuesta de avances en tecnología, productos o servicios que ofrecen una calidad, rendimiento, funcionalidad, seguridad o eficiencia superiores a las opciones existentes o estándar. No obstante lo anterior, si, la Administración en la elaboración del cartel considera pertinente la incorporación de la posibilidad de incluir tecnología LED y LÁSER, debe considerar la oportunidad procesal para así indicarlo en el objeto de la presente contratación, sea que puede requerir una tecnología específica si considera que esta representa una mejora sustancial que optimiza recursos, disminuye costos, o mejora la eficiencia, eficacia y calidad del servicio o producto.

Es necesario indicar que es responsabilidad de esa Administración determinar con precisión el objeto de la contratación y las particularidades que son aceptables para la adecuada satisfacción del interés público con lo cual si es su criterio, como parece ser de la audiencia especial, que es pertinente aceptar la propuesta de la recurrente, deberá así incorporarlo en el pliego para seguridad y transparencia de los potenciales oferentes. Tomando en consideración los argumentos expuestos se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

6) Sobre la cláusula 1.12, Plazo de entrega e instalación. Criterio de División. La cláusula indica en lo de interés: "Con respecto a dicho plazo deberá considerarse lo siguiente: / I. Tiempo de Entrega e instalación: El oferente NO TIENE QUE INDICAR EN SU PROPUESTA NINGÚN PLAZO DE ENTREGA O INSTALACIÓN, dado que se requiere que todos los equipos queden entregados y funcionando normalmente en un PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES; a partir de la fecha que indique la Orden de Inicio emitida por el Programa Ejecutor 331-01. Para futuras entregas e instalaciones se mantendrá el mismo plazo indicado anteriormente, el cual empezará a regir a partir de las Órdenes de Servicio emitidas por cada Programa y Subprograma. La capacitación deberá ser impartida a los funcionarios, una vez instalado el o los equipos en las Dependencias. / II. En el lapso de 5 días hábiles dentro del plazo citado en el aparte anterior, el contratista deberá levantar un cronograma de entrega e instalación de los equipos, con los respectivos Encargados de la Contratación de cada Programa o Subprograma Presupuestario."

La recurrente objeta el plazo de 15 días hábiles para la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos. Argumenta que este plazo es insuficiente debido a la necesidad de importación, nacionalización y distribución de los equipos en 205 ubicaciones a lo largo del país. Mencionan que la pandemia y conflictos globales han afectado los plazos de entrega en el mercado, haciendo que el plazo de 15 días sea inviable. Solicitan ampliar el plazo a un total de 60 días hábiles. Piden un estudio que justifique el plazo actual y demuestre que hay oferentes capaces de cumplirlo. La Administración rechaza la solicitud de ampliación de plazo. Sostiene que necesita satisfacer su necesidad en el menor tiempo posible, ya que extender los plazos causaría un perjuicio económico al tener funcionarios sin sus herramientas de trabajo. Afirma que las condiciones del pliego se ajustan a sus necesidades y a la Ley General de Contratación Pública, la cual además contempla mecanismos para atender atrasos no imputables al proveedor. Agrega que ampliar los plazos podría afectar la operatividad diaria de sus dependencias

Ha sido criterio reiterado de esta División que la Administración, al ser quien mejor comprende sus propias necesidades, tiene la potestad discrecional de definir las especificaciones que considere oportunas en el pliego de condiciones. El objetivo es asegurar no solo la calidad de los bienes y la correcta ejecución de los servicios licitados, si no también considerar el mejor momento, lugar y modo para recibir dichos bienes y servicios. No obstante, esta discrecionalidad no es absoluta y debe fundamentarse en criterios objetivos, técnicos o jurídicos, siempre con miras al interés público.

Sin embargo, la impugnación de los plazos de entrega por parte de los potenciales oferentes requiere una carga probatoria sólida. No bastan las meras consideraciones subjetivas o las afirmaciones genéricas sin un elenco probatorio idóneo. El recurrente debe presentar prueba idónea y/o estudios técnicos que demuestren y acrediten la eventual imposibilidad o restricción injustificada del plazo, es decir, explicar cómo el plazo es imposible o injustificadamente restrictivo para la participación general del mercado, y no solo para su situación particular; detallar los tiempos mínimos para fabricación, transporte internacional, nacionalización y traslado interno, con documentos probatorios específicos del fabricante o transportista; acreditar que su propuesta de un plazo diferente satisface la necesidad institucional y el interés público de manera equivalente o superior.

Como complemento, conviene destacar que de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente, a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que basa su recurso. En el presente caso observa esta División que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por sentado, que las modificaciones al pliego de condiciones que propone, resultan ser necesarias. No prueba la objetante, que los tiempos en la importación de los bienes, su traslado y el desalmacenaje de aduanas, requiere el tiempo que indica, no presenta cartas del fabricante o de los transportistas donde se haga constar los plazos que tarda cada gestión según su competencia. No agrega prueba pertinente para demostrar que la distribución en los 205 lugares indicados por el MOPT en su pliego de condiciones requiere de tantos días. La falta de prueba idónea no permite que el recurso de la objetante esté fundamentado de manera adecuada. De esta forma, al considerar que el argumento de la objetante carece de fundamentación, **se rechaza de plano** el presente extremo del recurso.

Recurso 8002025000001208 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre las cláusulas 1.7 Tiempos de respuesta a fallas (Multas) y 4.6 Cláusula Penal y Multa. Criterio de División. La cláusula objetada refiere a la multa por hora de atraso en \$598,96 y a la multa por día de atraso \$14.374,95. Por su parte, la Cláusula Penal señala *“El contratista pagará al MOPT por cada día hábil de atraso total o parcial en la prestación del servicio contratado una cantidad equivalente al 5% sobre el monto correspondiente a facturar de la Orden de Pedido que corresponda, dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 46 y 47 de la LGCP, en concordancia con el Artículo 708 del Código Civil.”*

Al respecto, la objetante alega que las cláusulas penales y de multas no están sustentadas en un estudio detallado sobre las implicaciones negativas del incumplimiento y que no se puede demostrar que los montos (como el 5% de la Orden de Pedido) son razonables y proporcionales. Solicitan que se adjunten los estudios que justifiquen la fijación de dichos montos y porcentajes, que se modifique el pliego para que el cobro sea por hora y día hábil de atraso, y que la penalización se aplique únicamente sobre el servicio o equipo en el que se incurrió en falta, no sobre la totalidad del contrato. La Administración sostiene que la determinación de la cláusula penal se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y que la falta de estos equipos afectaría funciones sustantivas y operativas, con un riesgo estimado como alto. No consideran válidos los posibles retrasos logísticos de la empresa. Aportan el oficio CARTA-MOPT-DPP-F-2025-374 fechado 03 de julio de 2025 en el cual se subraya la criticidad de arrendar equipos multifuncionales para la continuidad y eficiencia del MOPT. También detalla el cálculo de la cláusula penal diaria del 5% por incumplimiento.

Esta División de Contratación Pública, tras analizar los argumentos esgrimidos por ambas partes, considera indispensable primeramente, recordar lo indicado por el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en su primer párrafo: *“La Administración podrá establecer, **de forma motivada**, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. / (...).”* (Lo resaltado no pertenece al texto original) Así mismo, el numeral 116 del Reglamento a dicha ley (RLGCP) establece que: *“Sanciones económicas y procedimiento de ejecución. **Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública**, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, **considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas.** / En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, **la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad.** / (...).”* (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Como se observa hay una obligación legal dispuesta para que la Administración, si decide establecer multas y cláusulas penales en el pliego de condiciones, justifique y motive los montos y porcentajes que defina, así como otros aspectos importantes a considerar como el plazo, riesgo y repercusiones.

En la audiencia conferida, la Administración aporta el oficio CARTA-MOPT-DPP- F-2025-374 de fecha 03 de julio de 2025, en el cual se justifica que la ausencia de estos equipos impactaría negativamente en diversas divisiones, generando atrasos, riesgos documentales, incumplimiento normativo y limitaciones para la modernización. El informe detalla los impactos negativos, los beneficios de la contratación y la penalización por incumplimiento, concluyendo que el servicio es esencial para la eficiencia y transparencia del MOPT. De igual manera se presenta una tabla que detalla la manera como se determinó la penalización por incumplimiento de los plazos considerando estos 4 factores: Repercusiones de eventual incumplimiento del plazo de entrega, riesgos del incumplimiento del plazo, preponderancia del plazo de entrega y monto del contrato. Dicho oficio no consta en el expediente administrativo de la contratación.

Al respecto, se le recuerda a la Administración que este órgano contralor se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de que se incorporen al expediente de la licitación los estudios que sustenten las cláusulas penales y multas. En la resolución R-DCP-SICOP-00384-2024, esta División de Contratación Pública indicó lo siguiente: *“Dado lo anterior, (...) se le indica a la Administración que dicha justificación debe ser acorde con lo regulado en el numeral 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo que las valoraciones de la Administración debe atender al objeto, monto, plazo y repercusiones de un incumplimiento entre otros siendo que se establezca la vinculación con los porcentajes finalmente definidos en el cartel para cada tipo de sanción. Respecto a este tema, esta Contraloría General ya se ha pronunciado sobre la obligación que tienen las Administraciones de justificar con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad los porcentajes que se establecen en los carteles para el cálculo de las multas y cláusulas penales de la siguiente forma: “(...) Además de lo anterior, no se ubicó en el expediente los estudios y parámetros objetivos que sustenten la cláusula penal, y que se amparen en criterios objetivos, siendo este el momento procesal oportuno para su acreditación. En este sentido, **no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 46 de la LGCP y 116 de su Reglamento, el establecimiento de cláusulas penales debe considerar aspectos tales como el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas;** mientras que en el caso concreto, la justificación brindada por la Administración se centra únicamente en las funciones del Ministerio y la definición del profesional y salario base a considerar, sin que exista un verdadero análisis amparado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y que atienda a las condiciones particulares del objeto. De conformidad con lo expuesto **deberá la Administración incorporar los referidos estudios que de acuerdo a la citada normativa sustenten las cláusulas penales previstas en el pliego, los cuales deben ponerse a disposición de los potenciales oferentes.** Dichos estudios deberán contener el análisis mencionado en cuanto a la relación entre el salario previsto por día del profesional considerado de cara a las tareas que se dejan de realizar por la falta del equipo” (Resolución número R-DCP-SICOP-00185-2024 de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio del dos mil dieciséis) (...). De manera tal, que la Administración debe incorporar dicho estudio al expediente de la contratación para que sea conocido por todos aquellos posibles oferentes, razón por la cual se declara con lugar este aspecto del recurso de objeción (...).”* (Lo resaltado no pertenece al texto original). Se puede consultar también las resoluciones R-DCA-0201-2019 y R-DCA-0107-2020.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, y siendo imperativo que conste el estudio técnico que justifique la imposición de multas y cláusula penal, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este punto. En consecuencia, la Administración deberá incorporar el oficio CARTA-MOPT-DPP- F-2025-374 así como cualquier otro documento que sirva de base para la justificación de los montos y porcentajes correspondientes a las multas y cláusulas penales y en ese sentido verificar que dicho estudio cumpla con los requisitos establecidos en la LGCP y su reglamento. Así mismo, se le instruye para que procure la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

En igual sentido siendo que la Administración no se refiere a que se modifique el pliego para que el cobro sea por hora y día hábil de atraso, y que la penalización se aplique únicamente sobre el servicio o equipo en el que se incurrió en falta, no sobre la totalidad del contrato, resulta necesario que esa Administración se sirva referirse al respecto mediante el estudio técnico pertinente y determinar la procedencia o no de la pretensión de la objetante.

2) Sobre la cláusula 1.12, Plazo de entrega e instalación. Criterio de División. La cláusula indica en lo de interés: "Con respecto a dicho plazo deberá considerarse lo siguiente: / I. Tiempo de Entrega e instalación: El oferente NO TIENE QUE INDICAR EN SU PROPUESTA NINGÚN PLAZO DE ENTREGA O INSTALACIÓN, dado que se requiere que todos los equipos queden entregados y funcionando normalmente en un PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES; a partir de la fecha que indique la Orden de Inicio emitida por el Programa Ejecutor 331-01. Para futuras entregas e instalaciones se mantendrá el mismo plazo indicado anteriormente, el cual empezará a regir a partir de las Órdenes de Servicio emitidas por cada Programa y Subprograma. La capacitación deberá ser impartida a los funcionarios, una vez instalado el o los equipos en las Dependencias. / II. En el lapso de 5 días hábiles dentro del plazo citado en el aparte anterior, el contratista deberá levantar un cronograma de entrega e instalación de los equipos, con los respectivos Encargados de la Contratación de cada Programa o Subprograma Presupuestario."

La parte objetante cuestiona el plazo de quince días hábiles para la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos, argumentando que no existe un estudio de mercado que respalde esta duración. Consideran que el plazo es insuficiente debido a la necesidad de importación, nacionalización y distribución de los equipos en 205 ubicaciones a lo largo del país, lo cual implica una logística compleja y la movilización de personal. Hacen referencia a resoluciones de la CGR que instan a la Administración a justificar los plazos de entrega ante la realidad del mercado (afectada por la pandemia y conflictos globales). Solicita ampliar el plazo de entrega a un total de 90 días hábiles: 50 días para entrega, 20 días para configuración y 20 días para instalación y puesta en funcionamiento. En caso de no aceptarse, piden que se adjunte un estudio de razonabilidad y técnico que demuestre la viabilidad del plazo actual. La Administración por su parte, señala que requiere satisfacer su necesidad en el menor tiempo posible, ya que la extensión de los plazos causaría un perjuicio económico al tener funcionarios sin sus herramientas de trabajo. Afirman que las condiciones del pliego se ajustan a sus necesidades y a la Ley General de Contratación Pública, la cual, además, contempla mecanismos para atrasos no imputables al proveedor.

Ha sido criterio reiterado de esta División que la Administración, al ser quien mejor comprende sus propias necesidades, tiene la potestad discrecional de definir las especificaciones que considere oportunas en el pliego de condiciones. El objetivo es asegurar no solo la calidad de los bienes y la correcta ejecución de los servicios licitados, si no también considerar el mejor momento, lugar y modo para recibir dichos bienes y servicios. No obstante, esta discrecionalidad no es absoluta y debe fundamentarse en criterios objetivos, técnicos o jurídicos, siempre con miras al interés público.

Sin embargo, la impugnación de los plazos de entrega por parte de los potenciales oferentes requiere una carga probatoria sólida. No bastan las meras consideraciones subjetivas o las afirmaciones genéricas sin un elenco probatorio idóneo. El recurrente debe presentar prueba idónea y/o estudios técnicos que demuestren y acrediten la eventual imposibilidad o restricción injustificada del plazo, es decir, explicar cómo el plazo es imposible o injustificadamente restrictivo para la participación general del mercado, y no solo para su situación particular; detallar los tiempos mínimos para fabricación, transporte internacional, nacionalización y traslado interno, con documentos probatorios específicos del fabricante o transportista; acreditar que su propuesta de un plazo diferente satisface la necesidad institucional y el interés público de manera equivalente o superior.

Este criterio se ha visto reflejado en la resolución R-DCP-SICOP-00868-2025, que en lo que interesa expone: "Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que **debe acreditarse que carece de sustento alguno**, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, **si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa**. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. Extraña este Despacho un análisis por parte de la recurrente con el cual logre fundamentar su petición". (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Como complemento, conviene destacar que de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente, a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que basa su recurso. En el presente caso observa esta División que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por sentado, que las modificaciones al pliego de condiciones que propone, resultan ser necesarias. No prueba la objetante, que los tiempos en la importación de los bienes, su traslado y el desalmacenaje de aduanas, requiere el tiempo que indica, no presenta cartas del fabricante o de los transportistas donde se haga constar los plazos que tarda cada gestión según su competencia. No agrega prueba pertinente para demostrar que la distribución en los 205 lugares indicados por el MOPT en su pliego de condiciones requiere de tantos días. La falta de prueba idónea no permite que el recurso de la objetante esté fundamentado de manera adecuada. De esta forma, al considerar que el argumento de la objetante carece de fundamentación, **se rechaza de plano** el presente extremo del recurso.

3) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, punto 4 para las líneas 1 y 2, Pantalla táctil en color e-Task. Criterio de División. La cláusula de interés indica para la línea 1 y 2: "Especificaciones técnicas mínimas o superiores para la línea 1. (Arrendamiento Operativo de impresoras multifuncionales Láser de mediano volumen a color de 8½ x14", para todo el país.) 4. Pantalla táctil en color e-Task / Especificaciones técnicas mínimas o superiores para la línea 2. (Arrendamiento Operativo de impresoras multifuncionales Láser de mediano volumen monocromático de 8½ x14", para todo el país.) 4. Pantalla táctil en color e-Task."

Sobre el particular, la objetante considera este requisito de la pantalla táctil en color e-Task, como una limitación tecnológica innecesaria que corresponde a una tecnología exclusiva de una marca específica, lo cual restringe la libre competencia al excluir a otros fabricantes. Argumenta que no es indispensable para la funcionalidad del equipo. Solicita que se elimine o reformule este requisito para permitir mayor participación de oferentes. La Administración no atiende la audiencia en este punto y no consigna su respuesta.

La División de Contratación Pública considera que, a pesar de la ausencia de respuesta por parte del MOPT sobre este punto específico, la objetante no justifica su argumento, no presenta pruebas contundentes e idóneas que demuestren su dicho sobre la exclusividad de una marca en el uso de la tecnología de pantallas táctiles en color e-Task. Como ya se indicó, a la luz del artículo 246 del RLGCP, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente, a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en

que basa su recurso. Ante la ausencia de una justificación técnica sólida y de pruebas idóneas por parte del objetante, y de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación

4) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, punto 26 para la línea 1, punto 27 para la línea 2, y punto 26 para la línea 3, Velocidad de escaneo. Criterio de División. La cláusula de interés indica para la línea 1: “Especificaciones técnicas mínimas o superiores para la línea 1. / 26. Velocidad de escaneo simplex de 49 lados en tamaño carta en negro y 34 lados en tamaño carta en color.”; para la línea 2: “Especificaciones técnicas mínimas o superiores para la línea 2. / 27. Velocidad de escaneo simplex de 50 lados en tamaño carta en negro y 32 lados en tamaño carta en color.”; y para la línea 3: “Especificaciones técnicas mínimas o superiores para la línea 3. / 26. Velocidad de escaneo simplex de 50 lados en tamaño carta en negro y 32 lados en tamaño carta en color.”.

La objetante cuestiona la injustificada diferencia de velocidad de escaneo entre blanco y negro y color. Los equipos modernos con tecnología de escaneo de una sola pasada ofrecen velocidades equivalentes. Se solicita modificar la especificación para las líneas 1, 2 y 3, para permitir una velocidad de escaneo simplex de 47 ppm (color y monocromático) y dúplex de 94 ipm (color y monocromático). Esto busca promover la eficiencia, equidad y libre concurrencia entre oferentes sin sacrificar calidad ni funcionalidad. La Administración no atiende la audiencia en este punto y no consigna su respuesta.

Esta División no tiene demostrado por parte de la objetante, las razones y fundamentos técnicos que justifiquen sus argumentos sobre este punto. No indica como la funcionalidad y calidad de las impresiones se ven afectadas por la diferencia en la velocidad del escaneo. La objetante no justifica adecuadamente su dicho, omitiendo las razones en las cuales se fundamenta. Siendo así, de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

5) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, punto 11 para la línea 3, Bandeja de papel. Criterio de División. La cláusula de interés indica: “Especificaciones técnicas mínimas o superiores para la línea 3. / 11. Bandeja de papel de 550 hojas, tamaños de papel carta; legal; ejecutivo; oficio y tabloide (11x17).”.

En relación con esta cláusula, la objetante señala que la capacidad de 550 hojas no es una ventaja operativa significativa sobre 520 hojas, ya que ambas superan el estándar de 500 hojas por resma. La diferencia de 30 hojas no impacta la funcionalidad ni la frecuencia de recarga. La modificación a 520 hojas se basa en razonabilidad técnica y libre concurrencia, ya que equipos equivalentes ofrecen 520 hojas como estándar. Mantener 550 hojas limita la participación sin beneficio tangible. La modificación no compromete el desempeño. Se solicita ajustar el requerimiento a 520 hojas para ampliar la competencia y eficiencia del proceso. La Administración, tras considerar la objeción presentada por el oferente, ha optado por allanarse de forma parcial a la solicitud. Esta decisión implica una modificación específica en el pliego de condiciones de la licitación. En lugar de exigir una bandeja de hojas con capacidad para 550 hojas, se ajustará este requisito a 500 hojas. El propósito fundamental de esta adecuación es ampliar el abanico de participantes potenciales, brindando mayores oportunidades a los diferentes oferentes interesados en presentar sus propuestas.

Ante el allanamiento parcial de la Administración, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones, siendo responsabilidad de la Administración la modificación a realizar.

6) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, Sistema de control y monitoreo de impresión en la nube, punto 1 para la línea 3. Criterio de División. La cláusula de interés señala: “1. El software ofertado debe cumplir, al menos, con los siguientes aspectos: La oferta deberá indicar el nombre del software que utilizará para realizar la labor de control, monitoreo y administración el cual debe de ser del mismo fabricante del hardware ofertado.”.

La recurrente objeta la exigencia de que el software de control y monitoreo sea del mismo fabricante que el hardware, ya que limita la competencia y la posibilidad de ofrecer soluciones mixtas. Argumenta que existen soluciones de terceros más robustas, escalables y seguras (ej. PaperCut, uniFLOW, Equitrac) que funcionan mediante protocolos estándar de red. Esta exigencia limita de forma innecesaria la participación de oferentes cuyas soluciones operan con arquitecturas modulares y componentes especializados. La Administración, por el contrario, insiste en que el sistema de monitoreo debe ser del mismo fabricante de los equipos para asegurar su compatibilidad, administración, configuración y una integración fluida.

Para esta División, la objetante no justifica adecuadamente su dicho, omitiendo las razones en las cuales se fundamenta para señalar una limitación, si se mantiene, por parte de la Administración, que el software y el hardware de los objetos de la compra pública, sean del mismo fabricante. No demuestra como las otras soluciones que sugiere, pueden funcionar y adecuarse a los intereses de la Administración. Ante la falta de justificación y prueba idónea, y con base en el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación, siendo necesario que la objetante aporte la documentación o criterio técnico que respalde su decir

7) Sobre la cláusula 1.2 Especificaciones técnicas, Sistema de control y monitoreo de impresión en la nube, punto 13.c. Criterio de División. La cláusula de interés indica: “13. Para los reportes se debe considerar: / c. Que permita generar reportes estadísticos.”.

Sobre este aspecto, la objetante argumenta que el requisito de que la herramienta genera reportes estadísticos directamente desde la plataforma, ya que puede limitar la participación de oferentes que priorizan la recolección de datos y su interoperabilidad con herramientas externas de análisis (como herramientas de Business Intelligence). Enumera como razones de sus alegatos, la integración con herramientas especializadas de inteligencia de negocios (BI), la flexibilidad y especialización técnica y la equivalencia funcional sin pérdida de capacidad analítica. Solicita eliminar la exigencia de generar reportes estadísticos desde la plataforma, permitiendo soluciones que ofrezcan apertura tecnológica y eficiencia operativa mediante la exportación de datos. Por su parte, la Administración no atiende la audiencia ni consigna respuesta en este punto.

Para esta División, la objetante vuelve a omitir las razones en las cuales se fundamenta para tener por ciertos sus argumentos. No aporta prueba idónea que demuestre las ventajas y desventajas de generar los reportes de impresión desde la plataforma. Ante la falta de justificación y prueba idónea, y con base en el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 08:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01286-2025	Fecha notificación	14/07/2025 08:10